

B.C.R.A.	101204 10	Referencia Exp. N° Act.	35
----------	-----------	-------------------------------	----

## RESOLUCIÓN N° 527

Buenos Aires, 21 OCT 2010

## VISTO:

I. La presentación de la señora Moira Inés FREHNER a fs. 2, subfs. 1/10, por la cual solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución N° 317/10, con fundamento en el artículo 12 de la Ley N° 19.549, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en la materia.

II. La Resolución N° 317/10 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 21.07.2010 (cuya copia obra a fs. 3/29) que puso fin al Sumario Financiero N° 1099, tramitado por Expediente N° 100.355/03, y

## CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Resolución N° 317 de fecha 21.07.2010 (fs. 3) dictada en el sumario del asunto, se impusieron sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra la señora Moira Inés FREHNER.

2.- Que la sancionada solicita la suspensión de la ejecución de la aludida Resolución con fundamento en el artículo 12 de la Ley N° 19.549, invocando la nulidad de la aludida Resolución y planteando la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3.- Que es del caso destacar que los requisitos de validez de la Resolución objetada se hallan debidamente cumplimentados, no solamente con respecto a la Ley 19.549, sino también a la luz de la normativa específica aplicable al procedimiento sumarial.

No obstante lo expuesto, y en mérito a la nulidad invocada, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen SEFyC N° 176/10 (fs. 30/32).

4.- Que, sin perjuicio de señalarse que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 21.526, procede aclarar, en alusión a la manifestación que efectúa la sancionada atribuyendo naturaleza penal a las sanciones impuestas y acerca de que le serían aplicables las normas generales del derecho penal, que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.



B.C.R.A.	101264 10	Referencia Exp. N° Act.	36
----------	-----------	-------------------------------	----

5.- Que sobre el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo dictado, procede resaltar que la petición carece de apoyo legal, ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución, pudiendo, en todo caso, citarse el 1° párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que "*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...*". Dado que en el presente caso existe una norma específica (artículo 42 de la Ley N° 21.526) que establece expresamente que el recurso previsto se concede al sólo efecto devolutivo, no resulta procedente el requerimiento efectuado.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la resolución dictada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de esta Ley, y también sus efectos, tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "...importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la Ley 21.526 conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre los cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al sólo efecto devolutivo. 3°) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, Capítulo III; 312:409). 4°) Que resulta por ello inadmisibles la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5°) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)". (Fallo: 09765 del 19.05.1992, "Recurso de hecho Profin Compañía Financiera S.A. s/ apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

6.- Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta indudable la falta de fundamento de la pretensión presentada, procediendo, en consecuencia, desestimar el pedido de suspensión del acto administrativo dictado.

7.- Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

8.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

9.- Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

B.C.R.A.

401264 10

Referencia  
Exp. N°  
Act.



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 317/10 del 21.07.2010 que puso fin al Sumario financiero N° 1099, tramitado por Expediente N° 100.355/03.
- 2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.
- 3º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 4º) Notifíquese.

*Handwritten notes on the left margin:*  
M  
G  
A



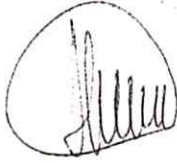
CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

21 OCT 2010



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO